REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALBA ELSY GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LUCILA ESCOBAR Y OTROS
RADICADO:	11001310303820150021100
PROVIDENCIA:	RESUELVE PETICIONES VARIAS

Teniendo en cuenta el acontecer y realidad procesal, y conforme a lo solicitado en los escritos que obran al interior del proceso, se DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto los numerales primero y segundo del auto de fecha 06 de julio de 2022, toda vez que revisado el plenario, se evidencia que mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2017 [Pagina 342 – PDF Cuaderno 01], se aceptó la cesión de derechos litigiosos[1] realizada por la demandante Ana Isabel Cantor de Caballero [actualmente fallecida] a favor de VÍCTOR RAÚL CABALLERO CANTOR, quien para los efectos pertinentes se tuvo como nuevo

[1] Páginas 300 y siguientes – PDF Cuaderno 01

demandante, lo que de contera presupone, que la occisa ya no es parte dentro de la presente actuación.

Bajo el anterior contexto, no se tiene en cuenta la intervención que hacen MARÍA ELENA, MARÍA EUGENIA, ROSALBA, MARTHA INÉS, ELVIA LUZ MARINA y CARLOS JULIO CABALLERO CANTOR, así como cualquier otra persona que pretenda actuar en condición de sucesora procesal o heredera de la demandante fallecida.

2. Instar a María Elena Caballero Cantor, para que las solicitudes que eleve ante esta instancia las haga por intermedio de quien tenga derecho de postulación en su nombre, es decir, otorgue poder a un profesional de derecho para que la represente o en su defecto acreditar su condición de abogada, por tanto, no se tienen en cuenta las peticiones realizadas directamente por ella.

3. En atención al escrito aportado por la apoderada del extremo demandante [PDF 28 – Carpeta Cuaderno 01], debe estarse a lo resuelto en el numeral 1º de esta providencia.

4. No conceder el amparo de pobreza que solicitan los “hijos legítimos” en su condición de herederos de Ana Isabel Cantor de Caballero [PDF 31 ibídem], toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 160 del C.P.C., pues no son parte dentro del presente proceso.

5. Frente a la manifestación del abogado RODOLFO GONZÁLEZ quien fuera designado como abogado de pobreS, el Despacho se releva de hacer pronunciamiento al respecto, toda vez que la decisión por la cual se le nombraba como tal fue dejada sin valor.

6. Conceder el amparo de pobreza consagrado en los artículos 160 y siguientes ejúsdem, al litisconsorte necesario pasivo JUAN DE LA CRUZ CABALLERO CANTOR, para tal fin se le designa al Dr.

MARIO ENRIQUE RINCÓN CONTRERAS identificado profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 260.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele su designación en debida forma al correo merc.mario23@gmail.com, y para tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión en el estado en que se encuentra el proceso; adviértasele que la designación realizada es de obligatorio cumplimiento, y que cualquier inobservancia al respecto será objeto de las sanciones que la ley impone.

7. No dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que el presente asunto aún se tramita bajo la cuerda procesal prevista por el Código de Procedimiento Civil, pues por el momento no es posible hacer tránsito de legislación en los términos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012; motivo por el cual no le es aplicable la disposición inicialmente citada.

8. Ordenar que la Secretaría del Juzgado proceda en los términos solicitados por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Bogotá [PDF 28 – Carpeta Cuaderno 01].

9. Precisar que la abogada MYRIAM PATRICIA BOHÓRQUEZ PÉREZ actúa como apoderada únicamente de los demandantes Víctor Raúl Caballero Cantor, Wilson Querubín Castillo Romero, Arcelia Guerrero y Celia Cardona

De otro lado, no se le reconoce personería adjetiva respecto de José López Zuluaga, toda vez que éste no integra el extremo demandante.

10. Reconocer al abogado JORGE ELIECER MOSQUERA MÉNDEZ como apoderado de la demandante Alba Elsy González, en los términos del poder otorgado.

11. Compartir el link del expediente electrónico con las partes que integran el presente proceso.

Secretaría tome atenta nota, una vez en firme la presente providencia, regrese el proceso al Despacho para proveer sobre el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

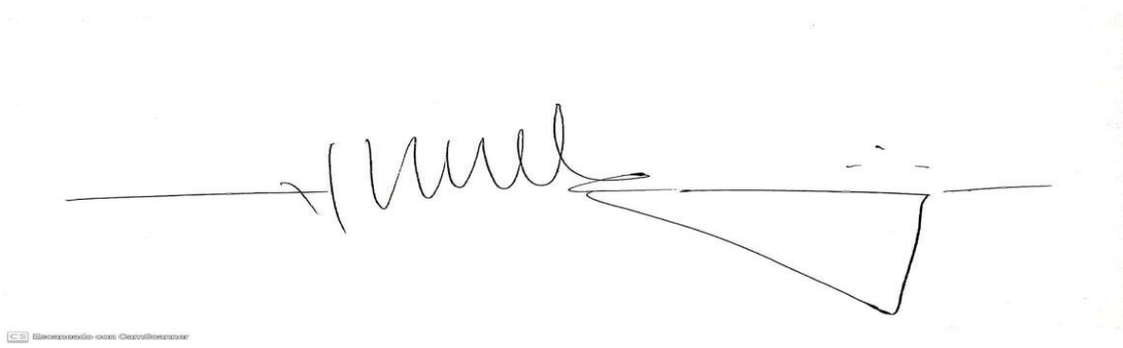

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Edgar Eduardo Rodríguez Hernández
Radicado:	11001310304820200000900
Providencia:	Requiere Auxiliar de la Justicia

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponda, se requiere al auxiliar de la justicia para que allegue el acta de notificación debidamente diligencia, conforme se le indicó en el correo remitido el 28 de noviembre de 2022 a las 15:39, so pena de imponérsele las sanciones respectivas.

Por secretaria remítase la correspondiente comunicación. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

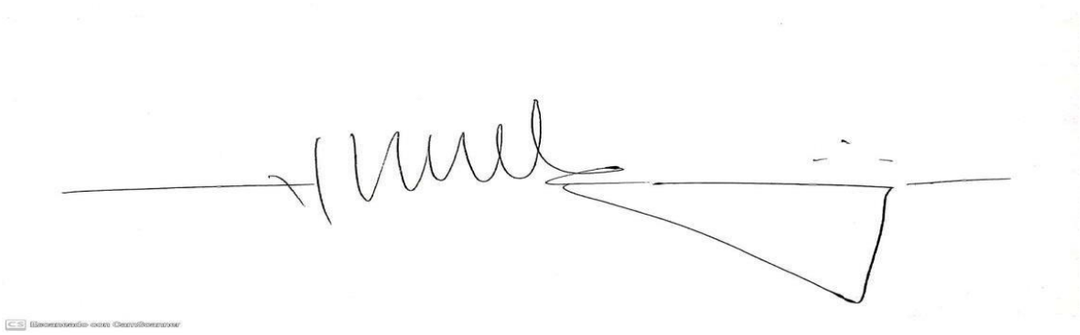

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN ARIZA ALMANZAR
DEMANDADO: DARÍO MORA VALBUENA
RADICADO: 11001310300482020001400O
PROVIDENCIA: REQUIERE ART. 317 CGP

1.- Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1.- **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contado a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar al extremo demandado del auto adiado 19 de noviembre de 2020.

1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

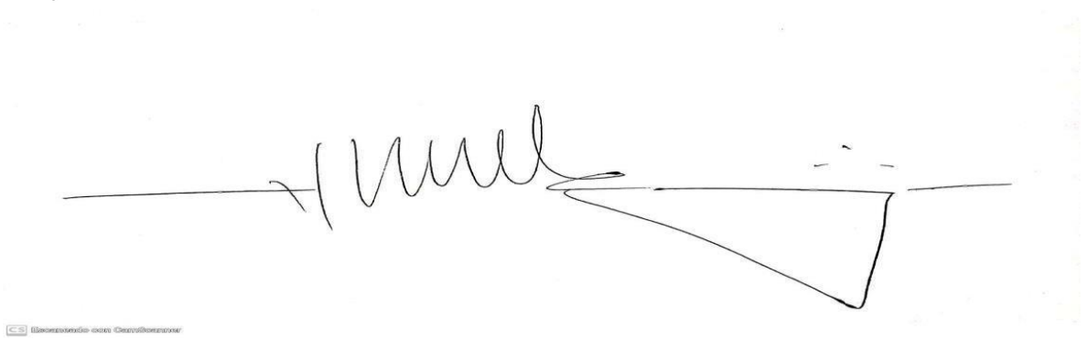

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JIMMY MOISES WINNER ACKERMAN
DEMANDADO: MÓNICA LIBMANN BORD
RADICADO: 11001310304820200017000
PROVIDENCIA: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de Jimmy Moises Winner Ackerman contra Mónica Libmann Bord, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

ENTREGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que lleguen en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

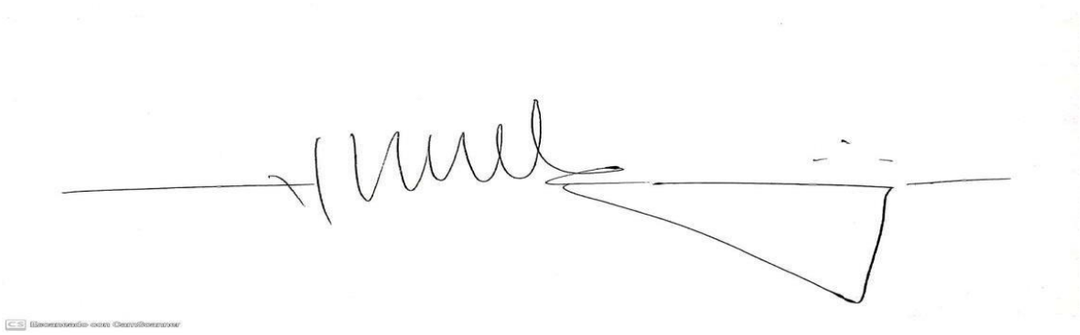

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: RENTANDES S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES T.E. LTDA, CARLOS ALBERTO TRUJILLO TRUJILLO Y JESÚS ALBERTO PENAGOS PERDOMO
RADICADO: 11001310304820200021500
PROVIDENCIA: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de Restitución de Bine mueble de Rentandes S.A.S. contra Inversiones T.E. Ltda, Carlos Alberto Trujillo Trujillo y Jesús Alberto Penagos Perdomo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

ENTREGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que lleguen en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

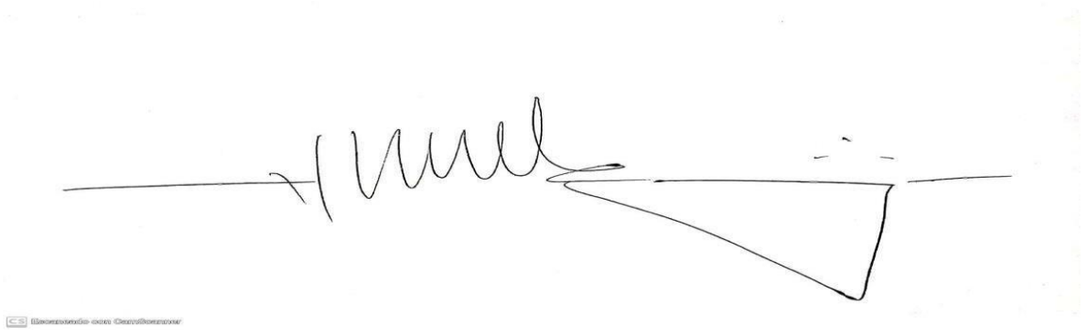

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONCEPTUM LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: WORD CONTAINER S.A.S.
RADICADO: 11001310304820200022900
PROVIDENCIA:REQUIERE

En aras de continuar con la actuación procesal que corresponda, se requiere a las partes para que informen en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan a informar las resultas del acuerdo enunciado en la solicitud visible a PDF 59.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

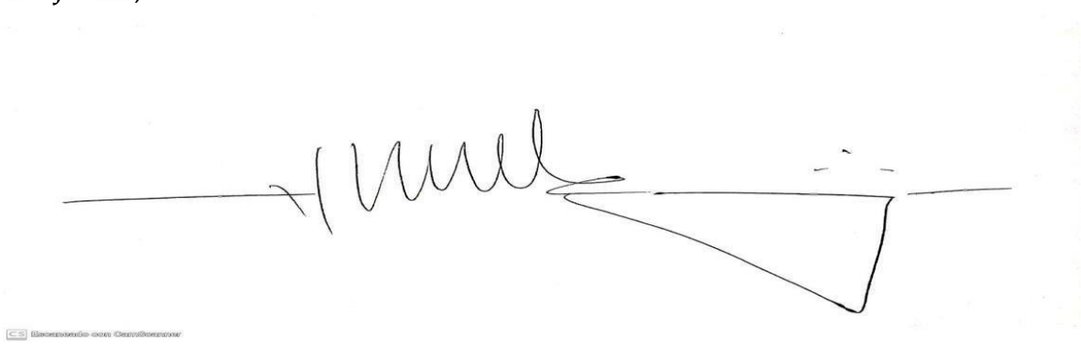

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CAROLINA BOLÍVAR POLANÍA
RADICADO: 11001310304820200030600
PROVIDENCIA: ESTESE A LO DISPUESTO

En atención al escrito visible a PDF 23, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 17 de agosto de 2022, en donde se resolvió solicitud en el mismo sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

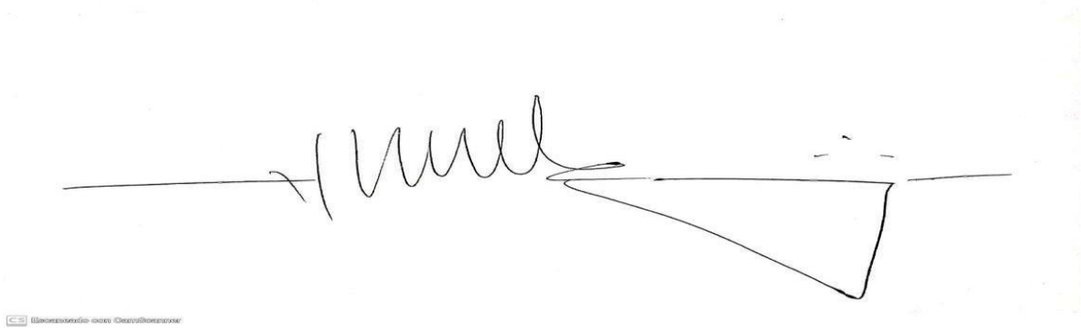

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO BUITRAGO FORERO
RADICADO: 11001310304820210025600
PROVIDENCIA:RECONOCE PERSONERÍA/ORDENA SECUESTRO/REQUIERE

1. Reconoce personería a la abogada DANIELA MEDINA MORENO como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los terminos del poder conferido.

2. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO de este (PDF 41), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

JB

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar secuestre y fijar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

3. De otra parte, previo a emitir pronunciamiento al memorial visible a PDF 36, acredítese el envío en debida forma el envío de las notificaciones conforme lo señalado en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

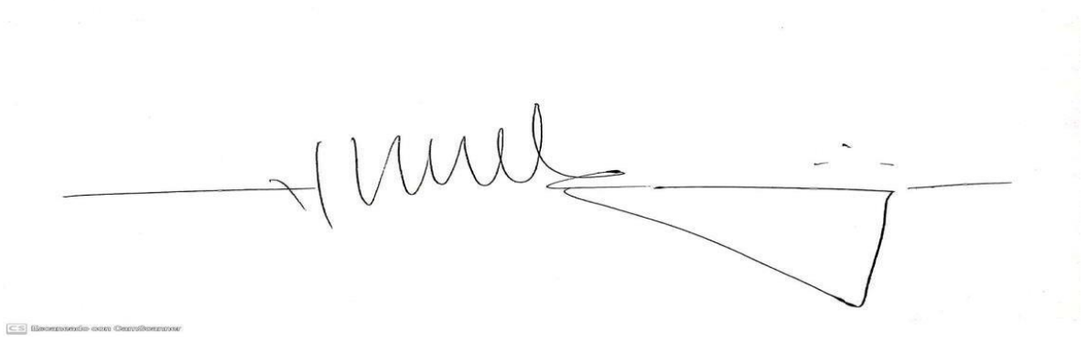

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA RUIZ MORENO
RADICADO: 11001310304820220039100
PROVIDENCIA:CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

a. En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho CORRIGE el mandamiento de pago adiado diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el cual quedará de la siguiente manera:

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los artículos 82, 87, 422 y 430 del Código general del proceso, el despacho DISPONE:

1. Por la suma de $65.715.973,13 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 207419301527-4546000003539502-481010002456586.

1.1 Por la suma de $14.449.263,39 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 207419301527-4546000003539502-481010002456586.

1.2 Por los intereses de mora respecto del pagaré enunciado en el No. 1 desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando el pago se realice.

2. Por la suma de $2.595.073 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5416590974434166-5471290000180501-7975001320.

2.1 Por la suma de $213. 161.oo por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 5416590974434166-5471290000180501-7975001320.

2.2 Por los intereses de mora respecto del pagaré enunciado en el No. 1 desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando el pago se realice.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

b). Lo demás se mantendrá incólume.

c) Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

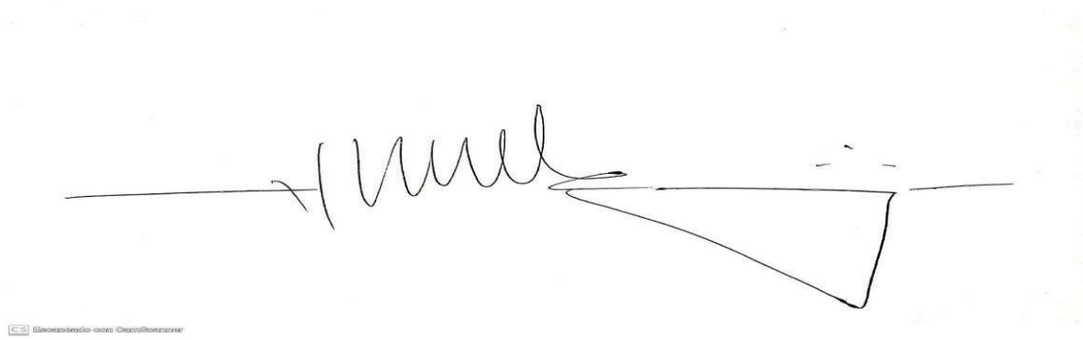

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA RUIZ MORENO
RADICADO: 11001310304820220039100
PROVIDENCIA:ACEPTA CESIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar la cesión de crédito, que le corresponde a Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedora, a favor de la cesionaria Serlefin S.A.S.

En consecuencia, téngase como demandante a Serlefin S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce personería a la abogada JEANNETTE AMALIA LEAL como apoderada judicial de la cesionaria para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

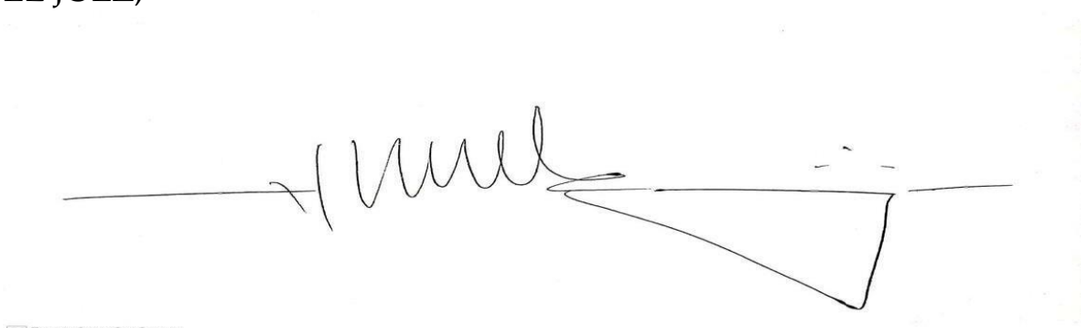

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIÁN DAVID RUEDA ACEVEDO
RADICADO: 11001310304820210049300
PROVIDENCIA:RECONOCE PERSONERÍA

1. Reconoce personería al abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera como apoderado judicial de la parte actora para los fines y en los términos de poder conferido.

2. De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede (PDF 13), en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

2.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía por **pago total de la obligación**.

2.2.- Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Ofíciese.

2.3.- Practicar por Secretaría el desglose del citato título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

2.4.- Sin condena en costas.

2.5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

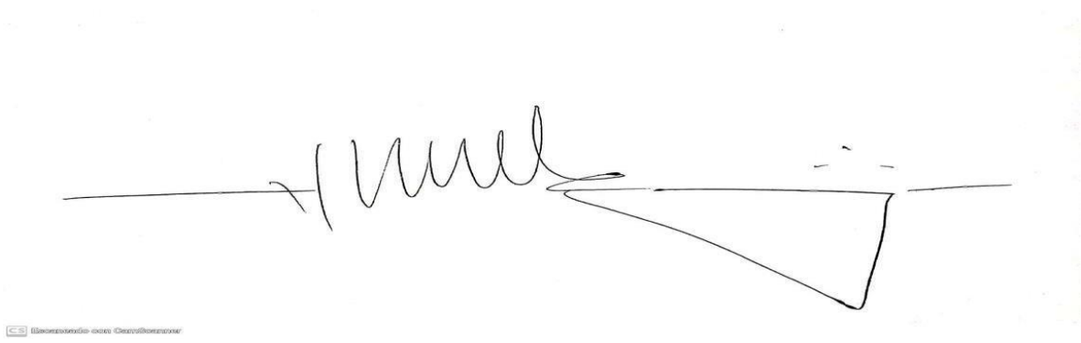

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OMAR FABIO CASTAÑEDA
RADICADO: 11001310304820210071600
PROVIDENCIA:REQUIERE

En aras de continuar con la actuación procesal que corresponda, se requiere a las partes para que informen en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan a informar las resultas del acuerdo enunciado en la solicitud de suspensión del proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

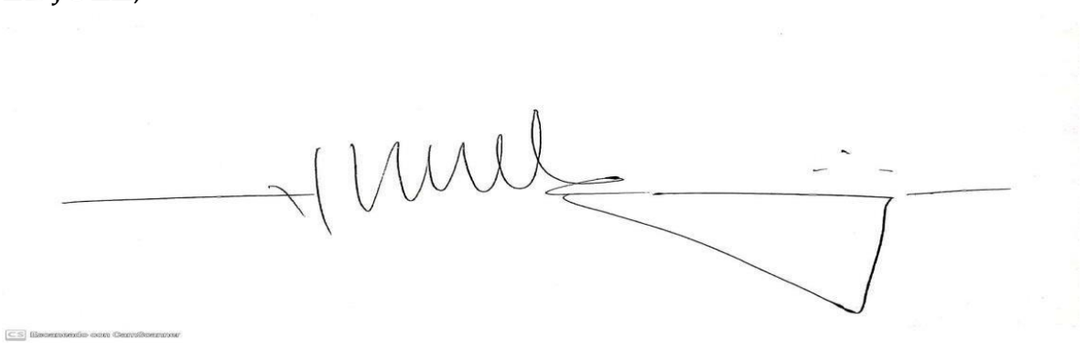

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HOT TRADE S.A.S. Y ADRIANA CRISTINA CEBALLOS LÓPEZ
RADICADO: 11001310304820220003200
PROVIDENCIA:ORDENA ENTREGA TÍTULOS

En atención a lo solicitado en el escrito visible a PDF67, se ordena la entrega de dineros constituidos para el proceso de la referencia a favor de la demandada ADRIANA CRISTINA CEBALLOS previa verificación de embargo de remanentes y/o de saldos pendientes por concepto de obligaciones en la Dirección de Aduana Nacionales – DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

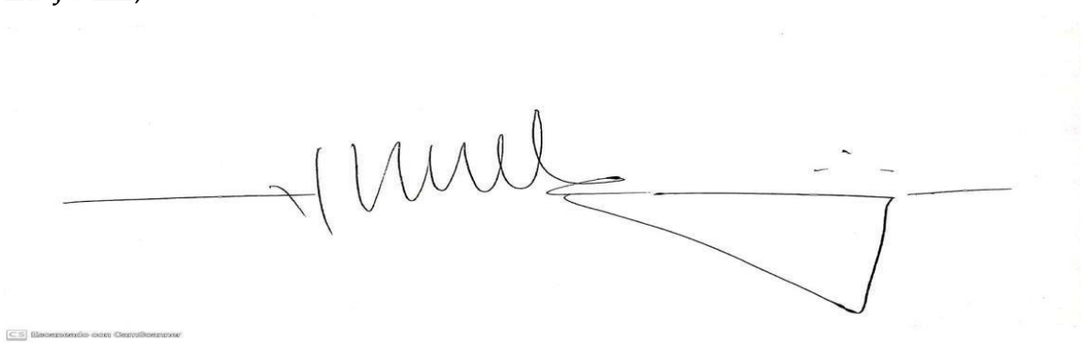

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLES
DEMANDANTE: LA LUZ DEL MUNDO S.A.S.
DEMANDADO: BABIDIBU S.A.
RADICADO: 11001310304820220006100
PROVIDENCIA:ACEPTA DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud que precede y en el que se solicita el desistimiento de la demandada se ajusta a las prescripciones sustanciales, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

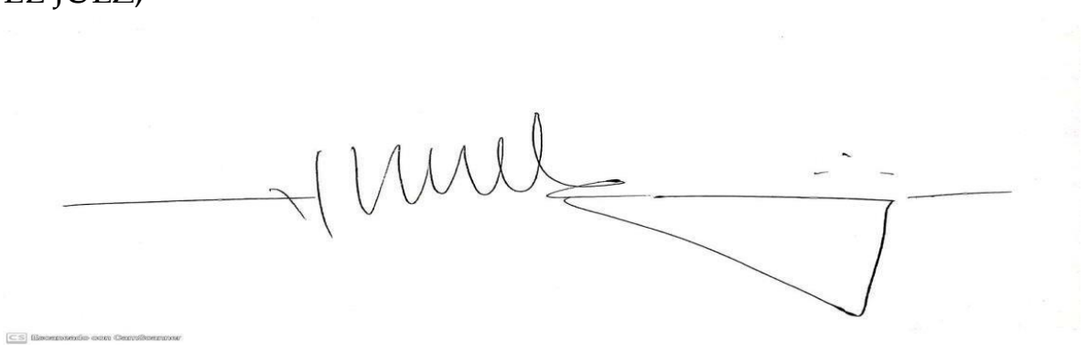

JB

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR MANJARRES CONDE
RADICADO: 11001310304820220035500
PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad Banco de Bogotá S.A. contra a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra Julio Cesar Manjarres Conde, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 4 de octubre de 2022.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente [PDF 13 del expediente], quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 100008408484, suscrito por el demandado en su condición de deudor.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria qué son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del deudor Julio Cesar Manjarres Conde y en favor del acreedor Banco Davivienda S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de $9.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

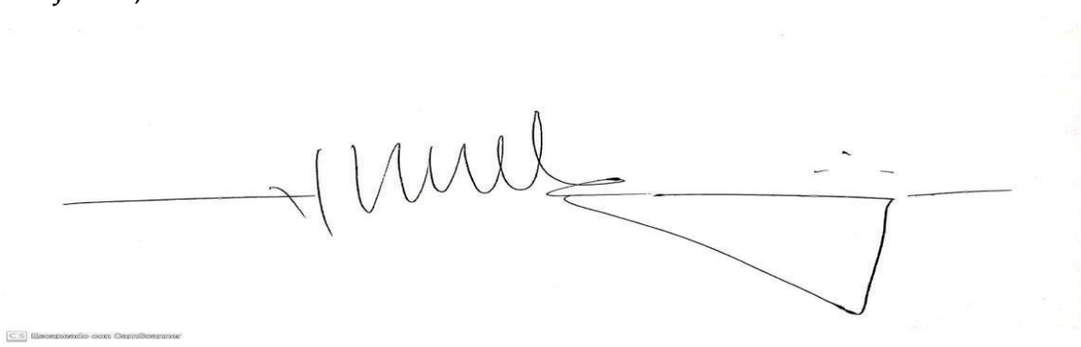

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR MANJARRES CONDE

RADICADO: 11001310304820220035500

PROVIDENCIA: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al oficio núm. 22-1517 (PDF. 12), proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se

DISPONE:

Tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero civil Municipal de Bogotá. Por tanto, ofíciese informado el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

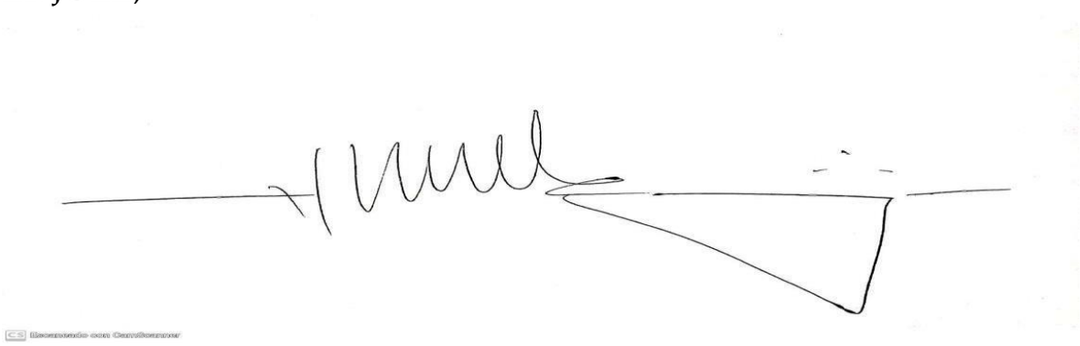

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR MANJARRES CONDE
RADICADO: 11001310304820220035500
PROVIDENCIA: RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la solicitud visible a PDF 005, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Santiago Agudelo Puentes, representante judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Reconoce personería al abogado Christian Felipe González como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

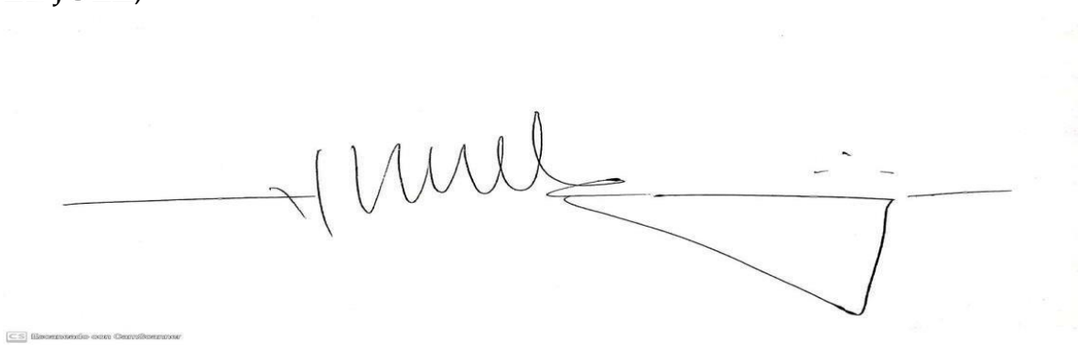

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.